

a cada uno. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Atiença, treynta dias de octubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Johan Esteuanez, notario del regno de Leon por don Vasco Obispo de Palençia, la mando dar porque fue asy librado por audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Aluar Ferrandez. Ferrant Alfonso.

51

1352-XI-25, Valladolid.—Provisión de Pedro I a los concejos y justicias del reino de Murcia, especificando las condiciones en que se había de recaudar la alcabala de 1353. (A.M.M., C. R. 1348-1354, folio 74 r.^o-v.^o).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a todos los conçeios, alcaldes, alguaziles, maestros, priores, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades, e uillas, e lugares del regno de Murçia, sin las uillas e lugares que la Reyna doña Maria mi madre en el dicho regno de ella a o deue auer moneda o seruiçios, e sin la agua de la Fuente del Oro, e sin las mis uillas castiellos fronteros que son estos: la noble çibdat de Algezira, Tarifa, Alcala de los Gazules, Medinasidonia, Alcala la Real, Locomin, Priego, Carcabuey, Rute, Las Cuevas, Ortexicar, Matrera, Oluera, la Torre del Alhaquen, Teba, Pego, Luçena, Tíscar, Canbril, Alhauar, Belmez, Bexix, Cabra, Luçena, Tenpul, Estepa, Castellar, asy realengos como abadengos, solariegos, e behetrias, e ordenes, e otros señorios qualesquier, e a todos los otros qualesquier de qualquier estado o condiçion que sean, a qualquier o qualesquier de uos que este mi quaderno fuere mostrado, o el traslado del signado de escriuano publico, salut e gracia.

Bien sabedes en como en las Cortes que yo fiz en Valladolid, vos e los de la tierra me otorgastes la alcauala de pan, e de vino, e de carne, e de pescado por tres años, e yo mande coger luego el alcauala del primero año de la era deste quaderno. E la alcauala que me auedes a dar del segundo año que comienza primero dia de enero primero que viene de la era de mill e trezientos



e nouenta e un años, tengo por bien de la mandar coger, e auedesla a pagar en esta guisa: primeramente de la fanega del trigo, e de la çeuada, e del çenteno, auena, e mijo, o escanda, e de la farina que se fiziere de cada cosa destas que vendieren que el conprador que de por alcauala de cada fanega dos dineros e de media fanega vn dinero, e dende ayuso lo que se vendiere a çelemines que non paguen ninguna cosa. E do se vendiere la farina a peso que pague de cada arroua vn dinero e de media arroua tres meajas, e dende ayuso non paguen ninguna cosa; e de la cantara del vino e del mosto que se vendiere a cantaras o açunbres por menudo que pague de cada cantara dos dineros e dende ayuso lo que y montar, e la fanega e la media fanega, e çelemines e medios çelemines, e las cantaras e medias cantaras, açunbres e medios açunbres, e las otras medidas del pan e de vino que sean derechas e tales como las leyes que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Alcalá, e que se non menguen por esta alcauala ni por otra razon alguna. E de todo pescado fresco, e seco, e salado que se vendiere que el conprador que pague de vn maravedí arriba de cada maravedí dos meajas, e de medio maravedí e de ayuso que non pague ninguna cosa. E de todo ganado vacuno que se vendiere biuo, de cada cabeça tres maravedis, e la vaca que se vendiere con su fijo o fija que non pague mas desta quantía, e de ternero e de la ternera que se vendiere sin su madre, que pague de cada cabeça vn maravedí. E de carneros, e de ouejas, e de cabras, e de cabrones, que se pague de cada uno tres dineros, e de la oueja o cabra que se vendiere con su fijo que mamare que paguen esta quantía. E del puerco e de la puerca que ouiere de medio año arriba que paguen de cada uno çinco dineros, e de medio año ayuso de cada maravedí dos meajas. E porque la carne que se matare para vender auian a pagar por ella esta quantía. E porque se pueda coger mas sin dubda e sin contienda tengo por bien que se pague en esta manera: de la carne muerta que pague de la vaca, e del toro, e del buey, e nouiello de cada uno dos maravedis; e del ternero e de la ternera de cada uno çinco dineros, e si fuere de año vn maravedí, e del heral e dende arriba de cada uno dos maravedis. E del carnero e de la oueja, e del cabron, e de la cabra de cada uno dos dineros, e de cada cordero e cabrito de leche de cada uno vn dinero; e del borrego e del eguedo que paguen como por cabeça mayor. E del puerco añal e dende arriba vn maravedí, e de añal ayuso fasta medio añal çinco dineros. E el vendedor que sea tenuto de recabdar el alcauala de lo que vendiere destas cosas que dichas son, e en el manera que dichas son, e que recudan con ello a los que ouieren de recabdar por mí, segund se vso en tiempo del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, e so las dichas penas que fueren acostunbradas en el tiempo del dicho rey mio padre en razon de las alcaualas; e el arrendador que pueda tomar en cada lugar vn alcalde de los ordenarios que y ouiere qual el mas quisiere para que libre los pleitos de la dicha alcauala; e que este alcalde que libre los pleitos que acaesçieren del alcauala sumariamente sin figura de



juyzio e sin otro alongamiento e que non tome por pena del enplazamiento al que en ella cayere mas de aquello que toman los alcaldes ordenarios por fuero e vso e costunbre. E si el arrendador sobre pleitos del alcauala trayese en proua algund corredor contra el vendedor que lo pueda fazer e vala lo que dixere sobre jura de Santos Euangelios e de la Cruz; e sy el corredor fuere de otra ley que faga jura segund su ley, avnque non aya y otro testimonio sinon este, que vala lo que dixere. E dende adelante que v̄sen en los pleitos segund que vsaron fasta aquí. E esta alcauala que se comiençe a coger desde primero dia de enero primero que viene, que sera en la era de mill e trezientos e nouenta e vn años, fasta vn año conplido que se conplira postrimero dia de dizienbre de la dicha era. E para coger esta dicha alcauala en cada vna de las çibdades, e uillas, e lugares del dicho regno fago ende mis cogedores a Alfonso Gonçalez de Caruajal mio camarero, e a don Çuleyman Abenrex de Toledo, e don Mayr Abenrex, su fijo.

Porque vos mando, visto este mi quaderno, que recudades e fagades recudir a los dichos mis cogedores e recaudadores e a los que lo ouieren de recaudar por ellos en la dicha alcauala bien e conplidamente en la manera que dicha es. E non fagades ende al so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quantos auedes, e si algunos o alguno y ouiere que non quisiere pagar la dicha alcauala segund que en este quaderno se contiene, mando a Ruy Diaz Cabeça de Vaca, mio adelantado en el dicho regno, e a los alcaldes, jurados, juezes, justiçias e a todos los otros ofiçiales de las villas e lugares del dicho regno, o a qualquier o qualesquier dellos que este mi quaderno vieren, o el traslado del signado como dicho es, que vos prenden a vos tomen todo quanto vos fallere e lo vendan luego porque entreguen a los dichos mios cogedores, o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, de todo lo que cada uno ouiere a dar de la dicha alcauala, e de las penas e colonias en que cayeron como dicho es. E defiendo que ninguna çibdat, ni uilla, ni lugar que non sean osados de fazer postura ni ordenamiento de non arrendar ni coger esta alcauala en fieldat por los recaudadores e por los cogedores, e qualquier çibdat, e uilla, e lugar que tal postura fiziere e non la desfiziere luego pecharme an en pena mill maravedis desta moneda e al arrendador de la alcauala todo lo que estimare con dos omes buenos de las comarcas que podrie valer el alcauala de aquel lugar. Otrosi, que vos los dichos conçeios de cada uilla e lugar que dedes a los dichos mis cogedores del alcauala cogedores para que cogan e recauden por ellos esta alcauala, e si por ventura dar non los quisieredes que el recaudador desa alcauala que pueda tomar e poner cogedores en cada çibdat, o uilla, o lugar que coga e recabde por él esta alcauala e los que tomare para esto sean tenudos de la recabdar, e que les den por su trabajo e por lo recaudar por cada millar que cogieren e recabdaren treynta maravedis. E los vnos ni los otros non fagan ende al so la dicha pena, sinon por qualquier o qualesquier de uos o dellos que fincare de lo asy conplir, mando a



los dichos mis cogedores, o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, que vos enplazen que parescades ante mi, doquier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze dias, so pena de seysçientos maravedis a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mio mandado. E de como vos este mi quaderno fuere mostrado e lo conplieredes, mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo por-que yo sepa en como conplides mio mandado. E non fagades ende al so la dicha pena.

Dada en Valladolid, veynte çinco dias de nouienbre era de mill e trezientos e nouenta años.

Yo, Ferrand Perez, lo fiz escriuir por mandado del rey. Gil Ferrandez. Ferrand Perez, vista. Aluar Ferrandez. Yahuda. Ferrand Gonçalez. Pero Vela. Ferrand Perez. Ferrand Gonçalez.

52

1353-I-I, Real sobre Aguilar.—Provisión de Pedro I notificando a los concejos y justicias del reino de Murcia que entreguen a García Fernández, su camarero mayor, las penas y caloñas que corresponden a la cámara real. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 76 r.^o-v.^o).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a todos los conçeios, alcaldes alguaziles, juezes, justicias, merynos, e a todos los otros oficiales e aportellados de la çibdat de Murçia e de todas las uillas e lugares del su regno que agora y son o seran de aqui adelante, o a qualquier o qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que Garçi Ferrandez mi camarero mayor se me querello e dize que el enbio a coger e recabdar por el las penas e calonias que a la mi camara pertenesçen de y de Murçia e de todo su regno con mis cartas e con mio mandado a don Çuleyma Abencuriel su judio, e que el adelantado de y de Murçia, o su lugarteniente con poder de ofiçio, que gelo non consintio coger ni recabdar, e que tomo e cogio fasta agora todos los maravedis e otras cosas que a la mi camara pertenesçe auer e en esto que ha reçebido e reçibe la dicha mi camara grand agrauio e menoscabo, e pediome merçed que mandare y lo que touiese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que de aqui adelante non recudades ni fagades recudir al dicha adelantado

